

claran que los constituídos á favor de corporaciones y sociedades, que pueden adquirir y administrar bienes raíces, sólo pueden durar treinta años, cesando si antes se disuelven dichas sociedades ó corporaciones; es evidente que la regla aludida es una inútil repetición de las contenidas en dichos preceptos.¹

La distinción que hemos hecho hasta aquí de las diversas especies de legados, toma por origen la naturaleza de las cosas que se legan; pero hay otra que se deriva de los diversos modos con que el testador puede dejar los legados. Por esta causa se dividen en las especies siguientes:

I. Legado puro y simple, que es aquel que deja el testador, sin señalar día, tiempo, condición ó circunstancia alguna que lo modifique ó suspenda su ejecución. Por ejemplo, si el testador dijera lego á Juan mi casa habitación, ó la cantidad de diez mil pesos.

En esta especie de legado adquiere el legatario derecho á la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, y por consiguiente, lo trasmite á sus herederos (art. 3,602, Cód. Civ.).²

¿Pero cuál es la naturaleza de este derecho? ¿Es acaso un derecho real ó personal?

Para determinar la naturaleza de este derecho hacen los autores una distinción, según que el legado tenga por objeto cosas indeterminadas ó cosas ciertas. En el primer caso el legatario tiene solamente un derecho personal contra el heredero, y no adquiere la propiedad de la cosa sino por la entrega de ella. En el segundo caso, el legatario adquiere la propiedad en el momento mismo en que fallece el testador, y por lo mismo tiene un derecho real.³

¹ Arts. 926 y 935, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,420, Cód. Civ. de 1884.

³ Thiry, tomo II, núm. 457; Marcadé, tomo IV, núm. 127; Colmet de Samterre, tomo IV, núm. 158, bis I; Escriche, Diccionario, V.º Legado simple, y otros.

Pero cualquiera que sea la naturaleza del derecho adquirido por el legatario, desde el momento en que fallece el testador forma parte de su patrimonio y es, por lo mismo, transmisible á sus herederos.

II. Legado de día cierto, que es aquel que hace el testador señalando el día en el cual ha de entregarse la cosa legada. Por ejemplo, si dice el testador, lego á Pedro mil pesos que se le entregarán el día 15 de Septiembre próximo.

Este legado está regido por la misma regla que el anterior, y por lo mismo, el legatario adquiere derecho al legado desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos, aunque no puede pedirlo antes de que llegue el día señalado. En otros términos: adquiere el legatario un derecho irrevocable á la cosa legada por la muerte del testador, aunque no puede exigir su entrega antes del día señalado en el testamento, y así trasmite su derecho á sus herederos si fallece antes de que llegue ese día (art. 3,602, Cód. Civ.).¹

III. Legado á día incierto, que es aquel por el cual lega el testador una cosa ó cantidad al legatario, señalando un día para que se le entregue el cual se ignora cuándo llegará. Por ejemplo, si dijera el testador, lego á Pedro tres mil pesos para cuando tome estado, esto es, para cuando se case.

El legado que se deja en esta forma, se tiene por condicional en virtud del principio sancionado por el derecho Romano que dice: «*Dies incertus conditionem in testamentum facit.*»²

El día incierto en los testamentos se asimila á la condición, según Boistel, porque produce los mismos efectos que

¹ Art. 3,420, Cód. Civ. de 1884.

² Ley 75, tít. 1.º, lib. 35 D.

ella, pues bajo una forma ligeramente diferente, en el fondo es una verdadera condición.¹

IV. Legado causal ó remuneratorio, que es aquel en que el testador expresa el motivo ó causa que ha tenido para legar. Como si dijera, lego á Juan mil pesos por los servicios importantes que me prestó, ó porque me salvó del peligro de muerte.

El Código Civil nada establece especialmente respecto de este legado, por lo cual está regido por las reglas generales sobre los testamentos; y por lo mismo, la expresión de una falsa causa para dejar el legado, debe ser considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa (art. 3,380, Cód. Civ.).²

Como hemos hecho el estudio de esta regla, remitimos á nuestros lectores al capítulo I, lección II de este tratado.

V. Legado condicional, que es aquel en que el testador hace depender su validez ó existencia del verificativo de un acontecimiento futuro é incierto.

Este legado está regido por las reglas generales que, sobre las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, establece el Código Civil, cuyo estudio hicimos en el capítulo II, lección segunda de este tratado, al cual remitimos á nuestros lectores, en obvio de inútiles repeticiones.³

VI. Legado alternativo, que es aquel en virtud del cual el testador impone al heredero la obligación de entregar al legatario, de varias cosas una, á elección de él ó de éste.

Respecto de este legado establece el Código Civil las reglas siguientes:

1ª En los legados alternativos la elección corresponde al

1 Estudio sobre el día incierto y sus efectos, pág. 13.

2 Art. 3,243, Cód. Civ. de 1884.

3 Página 24 y siguientes.

heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario; ó lo que es lo mismo, basta que el testador no haya determinado de una manera expresa que el legatario tiene el derecho de elección para que le corresponda al heredero (art. 3,590, Cód. Civ.).¹

Esta regla se funda en la que rige en la interpretación de todas las obligaciones, según la cual, la duda se debe resolver en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses, y en consecuencia, en favor de la persona obligada.

2ª Si el heredero tiene la elección puede entregar la cosa de menor valor; y si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor. Porque en uno y en otro caso el heredero y el legatario hacen uso de un derecho, y tiene la más amplia facultad para elegir entre dos ó más cosas aquella que mejor convenga á sus intereses (art. 3,591, Cód. Civ.).²

3ª En los legados alternativos rigen las reglas que el Código Civil tiene establecidas respecto de las obligaciones alternativas en el capítulo 4º tít. II, libro III; porque el testamento, ó más bien dicho, el legado dejado en él, es una manera de constituir una obligación de la especie indicada, que en nada cambia su naturaleza característica por el acto jurídico á que debe su origen.

Como hemos hecho ya el estudio de esas reglas en el tomo III de esta obra, remitimos á él á nuestros lectores para evitar la repetición inútil de las explicaciones y doctrinas que allí expendimos.³

4ª En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos (art. 3,593, Cód. Civ.).⁴

1 Art. 3,409, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,410, Cód. Civ. de 1884.

3 Pág. 118 y siguientes.

4 Art. 3,412, Cód. Civ. de 1884.

Es perfectamente perceptible la inutilidad de esta regla, pues si es un principio general de derecho aquel según el cual podemos ejercitar los derechos que nos competen por nosotros mismos, ó por quien legalmente nos represente; y si es cierto que en virtud del legado alternativo adquiere el legatario ó el heredero un derecho que forma parte de su patrimonio y que se trasmite á sus herederos; es evidente que la regla á que nos referimos establece, ó más bien dicho, reproduce un principio absolutamente innecesario.

Traducida en términos más claros y precisos, no quiere decir otra cosa, sino que pueden hacer la elección el heredero ó el legatario, en su caso, por sí ó por medio de apoderado ó de persona que legalmente los represente, y que si mueren antes de hacer la elección, pueden hacerla sus herederos que le suceden en todos sus derechos y acciones.

5^a El Juez, á petición de parte legítima, hará la elección si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla; porque no puede quedar indefinidamente incierta la propiedad de las cosas entre las cuales hay que hacer la elección, efecto que necesariamente se produce si falta ésta; y por lo mismo, se ha ocurrido al medio que parece más equitativo y conveniente, dejando á la severa imparcialidad del juez que designe la cosa que debe recibir el legatario, para que se ponga término á una situación tan perjudicial como peligrosa (art. 3,594. Cód. Civ.).¹

6^a Es irrevocable la elección legalmente hecha, porque el efecto de la obligación alternativa consiste en transmitir al que tiene derecho de hacerla propiedad de la cosa que elige, haciendo que el otro interesado adquiera la de la cosa ó cosas que desecha; y no es justo ni conveniente que quede al arbitrio de uno ú otro la facultad de anular

1 Art. 3,413, Cód. Civ. de 1884.

ese efecto jurídico de la elección, haciendo incierta la propiedad de las cosas objeto de ella, circunstancia que las pone fuera de la circulación del comercio (art. 3,595, Cód. Civ.).¹

VI. Legado oneroso ó de modo, que es aquel en que expresa el testador el fin ú objeto para que lo deja. Por ejemplo, si dijere el testador, lego á María cuatro mil pesos que recibirá por vía de dote para que se case, ó lego á Antonio cuatro mil pesos para que haga sus estudios de abogado.

El derecho de dominio, hemos dicho antes de ahora, confiere al testador la más amplia facultad para disponer libremente de sus bienes, y por tanto, para imponer y determinar las cargas y condiciones bajo las cuales los trasmite á los herederos que instituye. Pues bien, esta misma teoría rige igualmente respecto de los legatarios, y por lo mismo, podemos establecer que el testador puede imponer libremente á los legatarios las cargas y condiciones bajo las cuales les trasmite los bienes que les lega.²

De aquí se deriva el principio sancionado por el artículo 3,532 del Código Civil que declara, que el testador puede gravar con legados no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios.³

Pero como sería injusto que fueran de peor condición que los herederos, quienes no están obligados á satisfacer las cargas más allá de la parte de libre disposición del testador, ni que el importe de ellas superase al de los legados y que el exceso se cubriera con los bienes de los legatarios; declara el precepto citado que éstos no están obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

1 Art. 3,414, Cód. Civ. de 1884.

2 Página 24 de este Tomo.

3 Art. 3,353, Cód. Civ. de 1884.

El artículo 3,533 reproduce la misma regla, aunque en distinta forma, declarando que el heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el sólo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3,503; y como éste declara á su vez que el heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta la cuantía de los bienes que hereda; resulta que el artículo 3,533 hace una inútil repetición.¹

En vano se intentará excusar la causa de este justo reproche, sosteniendo que el precepto aludido contiene además de la declaración de que el legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, es el único responsable de éste, porque tal declaración es igualmente innecesaria é inútil, por ser de sentido común que sólo la persona que recibe un beneficio á condición de que á su vez haga otro beneficio ó satisfaga una obligación, quede obligada al cumplimiento de ella, y no las demás personas que han sido objeto de otras liberalidades, hechas en el mismo acto y sin gravamen alguno.

De manera que, bajo cualquiera punto de vista que se examine el precepto aludido, resulta perfectamente demostrado su redundancia é inutilidad.

Por las mismas consideraciones que fundan los anteriores preceptos, declara el artículo 3,534 del Código, que si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se debe pagar sólo con la cantidad á que tenga derecho el que la renuncie.²

La Exposición de motivos funda y explica ese precepto diciendo, que es una consecuencia de los que han estable-

¹ Arts. 3,339 y 3,354, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,355, Cód. Civ. de 1884.

cido que el heredero y el legatario no responden más que con lo que heredan; pues de otra manera resultarían gravados ellos y el fondo común contra todo principio de justicia.

Como una justa consecuencia del principio á que se refiere la Exposición de motivos, establece el artículo 3,536, que si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se debe reducir la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.¹

Más fácilmente se comprenderá la justicia que domina en este precepto, si se tiene presente que, según el sistema adoptado por el Código respecto de los legados onerosos, el legatario sólo está obligado á responder del gravamen hasta donde alcance el valor del legado; y por tanto, si sufre la evicción de la cosa legada, resulta que ha pagado de su propio peculio el importe del gravamen que le impuso el testador, lo cual es contrario á dicho sistema. Tal es el motivo por el cual se otorga al legatario acción para el reembolso de lo que hubiere pagado en tal caso.

Este mismo efecto se explica diciendo que, en tanto tiene derecho el beneficiado para percibir el importe del gravamen, en cuanto el testador se creía propietario de la cosa legada de la cual podía disponer libremente. Si resulta que no le pertenecía legalmente, es claro que faltó el supuesto bajo el cual dejó el legado con el gravamen, y en consecuencia, que no puede subsistir, y que el beneficiado debe devolver su importe, así como el legatario tiene que entregar la cosa legada, de la cual es una parte.

Finalmente: el artículo 3,535 del Código Civil declara, refiriéndose al legado oneroso, que si la carga consiste en

¹ Art. 3,357, Cód. Civ. de 1884.

un hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, está obligado á prestarlo.¹

La lectura de este precepto basta para demostrar su inutilidad; pues si el legado se deja al legatario á condición de que ejecute ó preste un hecho, es claro que si lo acepta se obliga á la ejecución de ese hecho y que el representante de la sucesión puede exigirle el cumplimiento de ese deber.

¿Necesitaría el Código sancionar este principio en un precepto expreso?

¿No serían bastantes los preceptos que sobre la prestación de hechos establece el mismo Código?

No nos cansaremos de repetirlo, el precepto aludido es innecesario, porque importa una repetición inútil de otros principios sancionados por el mismo Código Civil.

VII. Legado con demostración, que es aquel en que el testador designa la cosa legada por alguna señal ó circunstancia que la distinga más fácilmente de otra. Por ejemplo, si dijere el testador, lego á mi sobrino Antonio la casa tal que compré á Gómez.

Nuestro Código no contiene precepto alguno relativo á esta especie de legado, y por lo mismo sólo podemos exponer lo que la jurisprudencia había establecido antes de la vigencia de dicho ordenamiento.

Según ella, no se anulaba, por regla general, este legado cuando era falsa la demostración, como acontecía en el legado causal; y decimos por regla general, porque había casos en que se producía ese efecto, tales como cuando así constaba de la voluntad del testador, ó cuando el heredero probaba que no hubo en él tal intención de legar, ó cuando no aparecía ser cierto que el aditamento se hubiera puesto para demostrar la cosa legada.²

¹ Art. 3,356, Cód. Civ. de 1884.

² Viso, tomo II, pág. 456.

Si la demostración se empleaba para determinar de donde había de pagarse el legado, se distinguía, como dice Viso, si la designación era simplemente *demonstrativa ó limitativa*. Si era demostrativa, como por ejemplo, si decía el testador: Lego á Pedro anualmente cien cántaros de vino que deben tomarse de cierta viña, si la cosecha no bastaba para cubrir la cantidad fijada por el testador, se debía tomar lo que faltara del producto de los años siguientes. Pero si la designación era limitativa, como si dijera: Lego á Pedro cien cántaros de vino del que se cosecha en tal viña, entonces no estaba obligado el heredero á dar más de lo que la viña produjera, y si nada producía nada debía dar.¹

Creemos fuera de propósito entrar en otros detalles acerca de este legado, sobre los cuales pueden consultarse á Escriche y otros autores.

Enumeradas las diversas especies de legados que se conocen, veamos ahora cuáles son los derechos y obligaciones de los legatarios y de los herederos respecto de las cosas legadas.

El legatario no puede ocupar de propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al albacea ó executor especial designado por el testador; pues, como dice Pothier, el testador no puede transferir á los legatarios por efecto de su voluntad, la posesión de las cosas que trasmite á sus herederos, y no puede permitir una vía de hecho, autorizando á los legatarios que se pongan de propia autoridad en posesión de las cosas legadas (art. 3,609, Cód. Civ.).²

Esta prohibición, que tiene por objeto la conservación del orden público, debe su origen al derecho Romano, y fué reproducido por la ley 10, tít. X, Partida VII, como se

¹ Viso, tomo II, pág. 456.

² Art. 3,427, Cód. Civ. de 1884. Des Donations testamentaires. núm. 239.